

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2021 00455 01
ASUNTO:	SALVAMENTO PARCOÑ DE VOTO - INTERESES MORATORIOS - PRESCRIPCION
MAGISTRADO PONENTE	ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

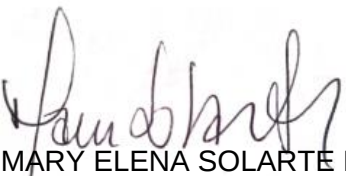
No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 1, Ley 717 de 2001- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión de vejez.

En este caso, teniendo como fecha de reclamación del derecho pensional el 5 de enero de 2017, los intereses se causan desde 6 de marzo de ese mismo año.

Sin embargo, considero que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

Ahora, no existen en el expediente reclamación de intereses moratorios, por lo que el término prescriptivo se cuenta desde la presentación de la demanda el 3 de septiembre de 2001.


MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra